



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00058 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del C.G.P., detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, "De la **custodia, cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 ibidem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO en calidad de Representante legal de la niña KEYLA SALOMÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra del Sr. JEISSON STEWEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.-

Conforme a la solicitud elevada, se ORDENARÁ la valoración psicosocial de la niña K.S.H.G., en tal sentido se solicitará al Equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, para que realicen visita y valoración, a fin que determinen lo expuesto en los hechos de la demanda.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por la Sra. JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO en calidad de Representante legal de la niña KEYLA SALOMÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra del Sr. JEISSON STEWEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al demandado, Sr. JEISSON STEWEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

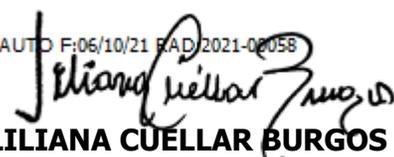
TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés superior de la niña KEYLA SALOMÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.-

CUARTO: MANTENGASE PROVISIONALMENTE el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal de la niña KEYLA SALOMÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en cabeza de su Progenitora JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.-

QUINTO: SOLICÍTESE al Equipo Psicosocial de la Defensoría de familia de I.C.B.F. del I.C.B.F. Regional Guainía, para que se sirva hacer visita y valoración de la Niña KEYLA SALOMÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a fin que determinen lo expuesto en los hechos de la demanda.-

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO F:06/10/21 RAD 2021-00058

LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Jueza